

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPTO. JURÍDICO  
FJVW

ORD. N° 394/

ANT: Su consulta

MAT: Da respuesta

PROVIDENCIA, 25 de mayo de 2009

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ  
DIRECTOR REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE.  
A : SRA.XXXXXXX  
Peñalolén, RM.

1.- Esta Dirección Regional ha recibido su presentación del antecedente, en la que consulta sobre el tratamiento tributario de un conjunto de situaciones que pueden originarse a propósito de las rentas percibidas por las Corporaciones de Bienestar, como también, la tributación de los beneficios previsionales que los trabajadores afiliados reciban de dicha agrupación. Fundamenta su interrogante, en el hecho que pretende formar una Corporación sin fines de lucro que pretende otorgar beneficios previsionales a un conjunto de trabajadores de una empresa del sector privado, para lo cual desea adquirir certeza sobre la situación impositiva que rodea la actividad. En particular consulta los siguientes puntos:

1) De acuerdo al artículo 17 N°13, de la ley de impuesto a la renta, los beneficios previsionales que se otorguen a los trabajadores y que tengan dicha calidad no constituyen rentas, ¿Esta calificación incluye los beneficios de salud y los educacionales?

2) En el caso de las becas de estudio para los hijos de los trabajadores, se menciona en la ley que estarían exentas de impuesto de segunda categoría hasta un tope máximo por hijo dependiendo si estudia en un establecimiento superior o no. ¿Qué sucede si el monto de dicha beca es superior al límite fijado?. En caso de ser así, el excedente estaría afecto al impuesto de segunda categoría, ¿Quién retendría este impuesto si es la Corporación quien entrega el beneficio y no la empresa (aunque ella es la que entrega los recursos a la corporación del sindicato)?

3) Con relación a los beneficios en salud, ¿la ley especifica si existe tope máximo para estar exentos de impuesto de segunda categoría o no? ¿Estarían exentos de impuesto de segunda categoría por estar originados por una contingencia o eventualidad?

- 4) Los recursos que la empresa o institución entregue a la corporación del sindicato para los fines ya mencionados (beneficios de salud y becas de estudio) ¿son gastos necesarios para producir la renta de tal institución?
- 5) Con respecto a la Corporación de bienestar, al tratarse de una institución sin fines de lucro ¿Le correspondería tributar?
- 6) ¿Existe algún mecanismo para que esta corporación pueda aplicar el impuesto de segunda categoría a sus socios o afiliados si no es ésta la que paga las remuneraciones?

2.- Con respecto a la primera consulta, por Circular N° 75, de 1976, complementada por Circular N° 66, de 1977, el Servicio impartió las instrucciones pertinentes relacionadas con las ayudas que entregan a los trabajadores tanto los Sindicatos como los Departamentos u Oficinas de Bienestar creados por las empresas, señalándose los requisitos que deben cumplir para que puedan asimilarse al concepto de beneficio previsional a que se refiere la norma legal antes citada y, de esta forma, no constituyan renta para el trabajador que las percibe.

En efecto, tales ayudas para que no sean consideradas como remuneración para los fines tributarios, deben reunir los siguientes requisitos copulativos: a) Deben estar destinadas a solucionar total o parcialmente problemas económicos de los trabajadores, originados en una contingencia o eventualidad, la que de no precaverse, afectaría a los recursos de los trabajadores, partiendo del supuesto que sus remuneraciones ordinarias no están previstas para enfrentar este tipo de contingencias, sino que para subsistir dentro de una situación normal, sin contratiempos; b) No deben implicar un aumento de la remuneración del trabajador por los servicios prestados, por cuanto, conforme se ha expresado, dichas ayudas reemplazan o aminoran total o parcialmente un desembolso que afecta al trabajador, originado en un hecho contingente o eventual, no teniendo el beneficio que se otorgue el carácter de una ayuda periódica o regular; c) El beneficio debe llevar implícito el concepto de universalidad, es decir, su pago debe efectuarse bajo normas uniformes en provecho de todos los trabajadores afiliados al respectivo Departamento u Oficina de Bienestar; y d) En cuanto al monto de la ayuda, ésta no deberá exceder de la cuantía real del gasto, desembolso o detrimento patrimonial que haya sufrido el trabajador, pasando a tributar con los impuestos que correspondan el exceso que se produzca.

Al tenor de lo expresado, tendrían en consecuencia el carácter de no renta las ayudas que otorguen las entidades antes mencionadas, cuando su objeto sea subvencionar, resarcir o cubrir un gasto o desembolso extraordinario, en que ha debido incurrir el trabajador motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor, como ocurre por ejemplo con el tipo de ayudas que se indican en la citada Circular N° 66 y de conocimiento del recurrente. A contrario sensu, constituyen rentas gravadas con impuesto, todos aquellos beneficios

que otorguen las referidas entidades destinados a financiar desembolsos que digan relación con los gastos de vida habituales o normales del trabajador o de su grupo familiar. En tal situación, los citados beneficios asumen el carácter de una mayor remuneración o un incremento de patrimonio del trabajador, debiendo retenerse el impuesto único al trabajo considerando como base el exceso que sobrepase el monto considerado con aporte previsional..

Por ello, los beneficios de salud o educacionales que consistan en prestaciones periódicas (no excepcionales o de socorro) sobre ellas no se aplicaría el artículo 17 N°13 de la ley de la renta, pues no cumplen con las condiciones exigidas por la referida Circular, ya que están destinadas más bien a financiar gastos normales de los afiliados, constituyendo una mayor remuneración de los trabajadores, y consecuentemente, afectas al impuesto único de segunda categoría en calidad de renta accesoria o complementaria al sueldo, conforme a las normas de los artículos 45 y 46 de la Ley de la Renta.

3.- En su segunda consulta se advierte una confusión de concepto, ya que para el beneficiario de una beca de estudios (que puede ser el trabajador mismo o sus cargas) este beneficio constituye un ingreso no constitutivo de renta, de acuerdo a lo expuesto por el artículo 17 N°18 de la ley de la renta, y no una renta exenta del impuesto de segunda categoría como lo sostiene en su consulta.

En realidad, los topes indicados en la ley se refieren a los establecidos con motivo de la rebaja de la renta bruta que puede aprovechar la empresa que otorga tales becas a los hijos de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 N°6 bis de la ley de la renta.

Por lo dicho, se aclara que para el beneficiario de la beca de estudio siempre es un ingreso no constitutivo de renta, independiente de su monto, siempre y cuando no se trate de un asignación de escolaridad permanente, en cuyo caso es considerada una mayor remuneración para el trabajador de la empresa.

4.- Con respecto a su tercera consulta, referente al tratamiento de los beneficios de salud, se reitera lo anteriormente señalado a propósito de los beneficios previsionales generales; es decir, que se considerarán ingresos no constitutivos de renta para el trabajador sólo cuando consistan en prestaciones excepcionales, destinadas resarcir o cubrir un gasto extraordinario, en que ha debido incurrir el trabajador motivado por situaciones de emergencia, accidentes, desgracias, imprevistos o por razones de fuerza mayor. De cumplirse con los requisitos anteriores, todo el monto se considerará beneficio previsional, tomando en cuenta los límites monetarios máximos convenidos en los estatutos del Servicio de Bienestar respectivo. Se reitera que la calidad de estos beneficios previsionales es el de ingresos no renta y no de rentas exentas como se indica en su presentación.

5.- Su cuarta consulta se refiere a si los recursos aportados por la empresa -en calidad de empleadora- al Servicio de Bienestar, pueden ser considerados o no por

aquella como gastos necesarios para producir la renta. A este respecto, la Circular N°75, de 1976, en su letra A) contempló esta situación, indicando que los aportes que efectúan las empresas se considerarán como un gasto de éstas tanto si tienen el carácter de obligatorios, por constar en actas de avenimiento o de contratos colectivos de trabajo, o si han sido establecidos voluntariamente por aquella.

La aceptación como gastos para la empresa, estará supeditada a que los beneficios se paguen a los trabajadores de forma uniforme, favoreciendo a todos los empleados que estén afiliados al Sindicato o Bienestar, y de acuerdo a montos máximos fijados en sus estatutos de acuerdo al beneficio previsional de que se trate. Por otra parte, la citada circular señaló una nómina de prestaciones que autorizan a la empresa a rebajarlas como gastos necesarios de su propia renta bruta, cuando son financiadas con sus recursos mediante su puesta a disposición de los Servicio de Bienestar: hospitalizaciones, tratamientos especializados, exámenes de laboratorio, radiografías, recetas médicas, anteojos ópticos, bono escolar (para el trabajador) o por defunción, aparatos ortopédicos, bono por matrimonio o embarazos, etc.

En el caso de las becas de estudio para los hijos de los trabajadores, se indica que por disposición expresa de la ley, contenida en el artículo 31 N°6 bis de la ley de impuesto a la renta, constituirán gasto necesario para la empresa sólo en el caso que se respeten los límites de 1,5 o 5,5 unidades tributaria anuales, dependiendo del nivel educacional que se financia y si consta en un contrato o convenio colectivo. En todo caso, deberán otorgarse en relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme a todos los trabajadores de la empresa.

6.- Respecto a la tributación misma de la Corporación de Bienestar de la empresa, cabe señalar en primer término que frente a las normas de la Ley de la Renta, todas las personas, sean naturales o jurídicas, revisten la calidad de contribuyentes, en la medida que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que ella establece, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal.

En efecto, la Ley de la Renta, salvo las excepciones taxativas que ella misma establece, no atiende a la naturaleza o finalidad de las personas para gravarlas o no con impuesto, (persigan o no fines de lucro), sino que considera las actividades que éstas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener.

En este sentido, las Corporaciones de Servicios de Bienestar de una determinada empresa se afectarán con impuesto, en la medida que obtengan rentas clasificadas en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, atendiendo a la fuente generadora de los ingresos, los cuales pueden provenir, entre otros, de actividades rentísticas, de inversiones en capitales mobiliarios, del comercio, industria o servicios o

de cualquiera otra, que se comprenda en alguno de los números 1 al 5 del artículo 20 de la ley precitada.

Por otra parte, debe tenerse presente que por mandato constitucional las exenciones de impuestos deben estar establecidas por ley, no existiendo ninguna norma legal que exima a este tipo de asociaciones en virtud de su calidad de los impuestos a la renta.

Por consiguiente, los Servicios de Bienestar, en general, no gozan de ningún beneficio tributario expreso, y en la medida que realicen alguna actividad susceptible de causar impuesto y ser sujetos de tributos, se encuentran afectas, entre otras, a las siguientes obligaciones tributarias: a) Inscribirse en el Rol Unico Tributario (artículo 66 del Código Tributario); b) Efectuar Declaración Jurada de Iniciación de Actividades (art. 68 del Código Tributario); c) Llevar Libros de Contabilidad (artículo 68 de la Ley de la Renta); d) Presentar Declaraciones Anuales de Impuesto (artículo 69 de la Ley de la Renta); e) Efectuar las retenciones de impuesto a que se refieren los números 1, 2 y 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta y enterarlas en arcas fiscales en los plazos señalados en los artículos 78 y 79 del mismo cuerpo legal, f) Efectuar pagos previsionales mensuales conforme a las normas del artículo 84 de la ley del ramo, y g). Dar cumplimiento a todas las demás obligaciones tributarias, ya sea de carácter legal o administrativas en su calidad de contribuyente de la Primera Categoría.

Además de ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 N° 11 de la Ley de Impuesto a la Renta las cuotas que eroguen los asociados no constituyen renta para la asociación que las perciba, las cuales para que adopten tal calidad respecto de sus beneficiarios, es necesario que no correspondan a aportes de capital, sino que a contribuciones ordinarias o extraordinarias fijas o variables, que los asociados entreguen a la persona jurídica respectiva, con el fin de cumplir con sus objetivos. (Oficio N° 2998, de 25.10.2007)

Concluyendo, el Servicio de Bienestar deberá cumplir con el régimen tributario que corresponda según las reglas generales.

7.- Por último, de acuerdo a lo ya expresado, la Corporación de Bienestar también se encuentra obligada a efectuar las retenciones que procedan cuando paguen rentas afectas al impuesto único al trabajo o al impuesto global complementario, con las modalidades expresadas en el artículo 74 de la ley de impuesto a la renta.

Saluda atentamente a Ud.

**BERNARDO SEAMAN GONZALEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**XV DIRECCIÓN REGIONAL**

/FJV

**Distribución:**

- Destinatario

-Archivo Dirección Regional  
-Archivo Depto. Jurídico